

**INSTRUCCIÓN 1/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL, PARA LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO COMPETENCIAL EN MATERIA SANCIONADORA, DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE ALGUNAS INFRACCIONES Y REGLAS DE ACTUACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

En ejercicio de las competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma se aprobó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, en cuyo Título II regula de manera específica la tenencia y posesión de los animales de compañía y en su Título V tipifica las infracciones y las sanciones aplicables, así como el procedimiento y la competencia sancionadora, estableciéndose en su artículo 44 la competencia de esta Consejería de Justicia e Interior (antes Gobernación) para la imposición de sanciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía.

Asimismo, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula en la Comunidad Autónoma la tenencia de animales potencialmente peligrosos cuando sean o vayan a ser albergados por los particulares en su hogar para ser utilizados como animales de compañía, establece que los incumplimientos serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y subsidiariamente por la citada Ley 11/2003, atribuyendo, igualmente, la competencia sancionadora a la Consejería de Justicia e Interior por ser la responsable de animales de compañía.

A lo largo de estos años de aplicación de la normativa vigente se ha efectuado una divulgación de las obligaciones que las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de animales de compañía tienen no sólo con respecto a sus animales sino también en relación con la protección de las personas y de otros animales, a fin de garantizar la consecución de los intereses perseguidos con la norma, que en este caso son tanto la protección de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos y en particular de los animales de compañía, como la garantía de la seguridad pública, de la seguridad de personas, animales y bienes y el mantenimiento del orden público.

Actualmente, dado el tiempo transcurrido desde su promulgación, el conocimiento generalizado de las obligaciones que se deben cumplir por parte de las personas tenedoras de animales de compañía y la necesidad de incrementar un mayor grado del cumplimiento de esas obligaciones, se considera oportuno aumentar el control de esta Consejería, competente en la materia, para garantizar la consecución de esos intereses, y procurar un mayor grado de observancia de esas obligaciones.

Para ello, es necesario la unificación y adopción de criterios homogéneos en orden a la delimitación del ámbito competencial en materia sancionadora, determinación del alcance de algunas infracciones y reglas o pautas de actuación en los procedimientos sancionadores, destacando la necesidad de impulsar la identificación de los animales para evitar su abandono y tener mayor control de los potencialmente peligrosos, así como el hecho de clarificar las competencias sancionadoras de esta Consejería en relación con determinados animales y en determinados supuestos.

Visto lo anterior, y atendiendo a una mejor aplicación de la normativa andaluza promulgada sobre animales de compañía y sobre animales potencialmente peligrosos, la Dirección General de Interior,



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEdtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEdtR4rwg==	PÁGINA	1/12



Uurc1auepnDwPEdtR4rwg==

Emergencias y Protección Civil, como órgano competente en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, adopta las siguientes

**INSTRUCCIONES:**

**PRIMERO: OBJETO.**

Estas instrucciones tienen por objeto delimitar el ámbito competencial de esta Consejería de Justicia e Interior en materia sancionadora en relación con los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, en orden a clarificar la competencia para sancionar cuando la infracción cometida esté relacionada con determinados tipos de animales, así como la determinación del alcance de determinadas infracciones y el establecimiento de criterios de actuación en los procedimientos sancionadores de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.

**SEGUNDO: EFECTOS Y COMUNICACIÓN.**

Las presentes instrucciones serán de aplicación a las denuncias y procedimientos sancionadores que se inicien y tramiten por las Delegaciones del Gobierno de las distintas provincias andaluzas y por esta Dirección General, en función de las competencias atribuidas en materia de animales potencialmente peligrosos y animales de compañía.

Las mismas surtirán efectos desde el día siguiente a su comunicación a las distintas Delegaciones del Gobierno. Quedan sin aplicación los criterios de actuación en los procedimientos sancionadores sobre denuncias por incumplimientos en la tenencia de animales de compañía y la tenencia de perros potencialmente peligrosos, aprobados el 2 de julio de 2009 por la entonces Dirección General de Espectáculos Públicos y Juegos, así como aquellas otras instrucciones o criterios de actuación sobre los procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, si las hubiera, y en todo caso, aquellas que se aparten de forma motivada de los criterios recogidos en éstas.

Deberán ser comunicadas a todos los órganos competentes en la materia sancionadora objeto de la misma y deberán publicarse en la intranet de la Consejería de Justicia e Interior y en la red profesional.

**TERCERO: ANIMALES OBJETO DE ACTUACIÓN.**

Es competencia de esta Consejería la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEdDtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEdDtR4rwg==	PÁGINA	2/12
 Uurc1auepnDwPEdDtR4rwg==				

Se consideran animales de compañía los albergados por los seres humanos generalmente en su hogar y principalmente destinados a la compañía sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia, conforme dispone el artículo 1 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Con carácter general son animales de compañía los perros, gatos y hurones cuyo fin primordial sea la compañía. Asimismo, también se incluyen dentro de este concepto:

a) Animales destinados a la actividad cinegética (perros y hurones) siempre que el ejercicio de esta actividad se lleve a cabo por las personas dueñas o poseedoras de los mismos de manera deportiva, excluyéndose los perros integrantes de rehalas que se encuentren debidamente registradas como núcleo zoológico y autorizadas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y aquellos supuestos en los que se demuestre que la actividad cinegética se ejerce con fines económicos o que los animales sean utilizados para su explotación económica con innegable fin de lucro.

b) Animales exóticos que se posean como animales de compañía dentro del domicilio particular.

c) Animales potencialmente peligrosos (perros potencialmente peligrosos y animales salvajes) que se posean como animales de compañía dentro del domicilio particular, incluidos los perros destinados a la guardia o defensa de domicilios particulares, quedando excluidos los supuestos recogidos en el artículo 11 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

No pueden ser considerados animales de compañía, a efecto de las competencias sancionadoras atribuidas a esta Consejería en materia de protección de los animales, los animales, incluidos perros, gatos y hurones, cuando el fin o motivo que fundamente su tenencia por sus dueños o dueñas sea de carácter económico y aquellos que por su agrupación estén o deban estar constituidos y registrados como núcleos zoológicos. A dicho efecto, no son competencia de esta Consejería la tramitación de denuncias por incumplimiento de la normativa sobre animales de compañía y animales potencialmente peligrosos que se encuentren en los centros recogidos en el apartado 2º, puntos 3 y 4, de la Orden de 28 de julio de 1980, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

**CUARTO: CRITERIOS DE ACTUACIÓN SOBRE INFRACCIONES.**

**1. Falta de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

a) Es obligatorio obtener licencia municipal para la tenencia de animales de la fauna salvaje y para la posesión o tenencia de perros puros o cruzados pertenecientes a alguna de las razas clasificadas como potencialmente peligrosas en Andalucía.

b) Una sola licencia habilita a su titular para tener uno o más animales potencialmente peligrosos.

c) La presencia de perros potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle posea la licencia administrativa, aunque no sea la titular del animal.



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEdDtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEdDtR4rwg==	PÁGINA	3/12
				
Uurc1auepnDwPEdDtR4rwg==				

d) Cuando en el Registro Central de Animales de compañía figure inscrito un perro únicamente como de raza cruzada, sin especificar ninguna de las razas potencialmente peligrosas, en principio ese perro no será considerado como potencialmente peligroso, salvo que por los hechos denunciados se considere necesario realizar actuaciones dirigidas a determinar si pudiera ser calificado como potencialmente peligroso, bien a través del veterinario identificador, bien a través del Ayuntamiento con competencia para apreciar su peligrosidad.

e) Recibida una denuncia por falta de licencia para la tenencia de perro potencialmente peligroso, se procederá a verificar los datos denunciados en el Registro Central de Animales de Compañía, incorporándose al expediente el documento de consulta expedido por el citado Registro.

f) Si el animal no está inscrito en el Registro Central de Animales de Compañía, se atenderá a lo consignado en la denuncia y, en su caso, en el informe de ratificación de la autoridad denunciante, salvo prueba en contrario aportada por la persona interesada con cartilla sanitaria o informe emitido por facultativo.

g) La falta de licencia para las personas y la falta de identificación y registro para los perros potencialmente peligrosos constituyen dos infracciones distintas, de obligada comprobación en cada animal y sancionables de manera independiente.

h) Si a la fecha de la denuncia la persona denunciada carecía de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se iniciará procedimiento sancionador por tal circunstancia, sin perjuicio de tener en cuenta la posible subsanación de la misma antes o durante el procedimiento para determinar la cuantía de la sanción correspondiente.

i) No obstante lo anterior, si con anterioridad a la fecha de la denuncia la persona interesada hubiera iniciado la tramitación para la obtención de la preceptiva licencia, encontrándose el procedimiento en curso o, en caso de paralización, ésta no es debida a la inactividad de la persona denunciada, procederá poner en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente esta circunstancia, a fin de que nos comunique la obtención de la licencia o la denegación de la misma. A la vista de esta información previa, si hubiera obtenido la licencia, el instructor archivará la denuncia o el procedimiento, de haberse iniciado éste.

**2. Tenencia de animales exóticos y animales salvajes peligrosos.**

Las denuncias recibidas sobre tenencia de animales de compañía considerados exóticos o salvajes peligrosos que carezcan de la documentación legal necesaria para su importación y comercio deberán remitirse al Servicio de Inspección Estatal SOIVRE del Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior más cercano al lugar de los hechos, como órgano competente en la materia.

La tenencia de animales, incluidos los exóticos debidamente legalizados, considerados salvajes peligrosos por su pertenencia a los grupos definidos en el artículo 3.2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sólo está permitida fuera de los domicilios particulares y en instalaciones inscritas como núcleos zoológicos por la Consejería competente en materia de sanidad animal o bien en espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

De conformidad con lo anterior, las denuncias recibidas sobre la tenencia de animales considerados salvajes peligrosos como animales de compañía en domicilios particulares, serán objeto de procedimiento



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==	PÁGINA	4/12
				
Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==				

sancionador por inexistencia de licencia municipal que ampare su tenencia, y será comunicado al Ayuntamiento donde resida el animal para que acuerde lo que estime más procedente en orden a facilitar un lugar donde depositar al animal de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**3. Falta de identificación y registro.**

La identificación y registro de los animales de compañía en Andalucía se regula en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma. Su incumplimiento se tipifica como una sola infracción grave en la citada Ley 11/2003, sancionable con multa en cuantía de 501 a 2.000 euros.

La identificación y registro de los animales potencialmente peligrosos en Andalucía está sometida a la regulación recogida en el citado Decreto 92/2005, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en nuestra Comunidad Autónoma. En consecuencia, su incumplimiento se tipificará como una sola infracción conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2003, en virtud de lo recogido en el artículo 15.2 del citado Decreto 42/2008.

Recibida denuncia por infracciones sobre perros, gatos y hurones, se realizará, incluso si no hubiese sido constatada por el denunciante, una comprobación previa sobre la identificación y registro del animal denunciado en el Registro Central de Animales de Compañía, incorporándose al expediente el documento de consulta expedido por el citado Registro.

Si se reciben denuncias sobre la existencia de animales identificados y no registrados en nuestra Comunidad Autónoma, se comunicará a la Dirección General para que lo ponga en conocimiento del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y del ayuntamiento correspondiente a efectos de determinar la actuaciones que procedan.

Los propietarios están obligados a comunicar el cambio de residencia a efectos de inscripción del animal en el Registro Municipal de la localidad donde resida. La falta de inscripción en el registro municipal del nuevo domicilio del animal (debida a esta falta de comunicación) es infracción grave.

Detectada la falta de inscripción en el Registro Central de Animales de Compañía de un animal identificado en otra Comunidad Autónoma, se solicitará al Ayuntamiento de residencia del propietario información sobre si el mismo se encuentra inscrito en el Registro Municipal. De no ser así, se iniciará procedimiento sancionador por falta de inscripción. De estar inscrito en el Registro Municipal, se comunicará tal circunstancia al Registro Central de Animales de Compañía para su inscripción en el mismo.



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEdDtR4rWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEdDtR4rWg==	PÁGINA	5/12
 Uurc1auepnDwPEdDtR4rWg==				

La identificación y registro es un requisito obligatorio para todos los perros, gatos y hurones y su incumplimiento será considerado como una infracción independiente de cualquiera otra en que se pudiera incurrir, incluida la falta de licencia para perros potencialmente peligrosos.

**4. Consideración de las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.**

Se considerará responsable de las mutilaciones estéticas presentadas por el animal a la persona propietaria o poseedora del mismo.

Se considerará responsable a la persona propietaria en caso de estar identificado el animal, en caso contrario será considerada responsable la persona poseedora del mismo, salvo prueba en contrario.

Recibida la denuncia por mutilaciones estéticas, se iniciará el procedimiento sancionador. Si la persona denunciada justificase mediante certificado veterinario la necesidad de la mutilación o acreditase de manera fehaciente que la misma se había realizado antes de adquirir el animal, se procederá al archivo de la denuncia o, en caso de que lo hiciese durante el procedimiento, se sobreseerá el mismo. En este caso, siempre que la adquisición se haya efectuado dentro de nuestra Comunidad Autónoma, de constar datos de la persona transmitente, se incoará procedimiento sancionador contra ella.

**5. Falta de correa o bozal de perros potencialmente peligrosos en espacios públicos.**

Para determinar la existencia de infracción, se considera espacio público, a los efectos previstos en la normativa de aplicación, no sólo los espacios de propiedad pública, dominio y uso público a los que cualquier persona tiene derecho a acceder o por los que puede circular libremente (calles, plazas, parques, carreteras, caminos, senderos, etc.), sino también aquellos espacios o partes comunes de los edificios o de los inmuebles colectivos por los que pueden circular o a los que pueden acceder las personas residentes en los mismos u otras personas.

**6. Abandono de animales.**

Recibida denuncia por animal abandonado identificado, deberá venir acompañada de la documentación que acredite haber realizado requerimiento a la persona titular del animal para que pueda recogerlo y no haberlo atendido en el plazo de 5 días.

El requerimiento debe llevarse a cabo por cualquier medio que permita tener constancia de la puesta en conocimiento a la persona propietaria o poseedora del animal de su deber de recuperación del mismo.



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEdDtR4rWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEdDtR4rWg==	PÁGINA	6/12
 Uurc1auepnDwPEdDtR4rWg==				

Si el requerimiento se efectúa mediante escrito, se entenderá que se ha procedido a la notificación del requerimiento si ésta se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, primero mediante notificación personal practicada conforme se dispone legalmente y, en caso de no poderse practicar, se efectuará a través de anuncio en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de las otras formas de notificación complementarias que con carácter voluntario se deseen efectuar a través de los restantes medios de difusión establecidos.

Si el requerimiento se efectúa por cualquier otro medio, debe quedar debidamente justificada la puesta en conocimiento a la persona propietaria o poseedora de su obligación de recuperar al animal. De conformidad con el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP- PAC, y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, los hechos constatados por personal funcionario al que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, por lo que si se recoge en denuncia interpuesta por personas con la condición de agentes de la autoridad el hecho de haber comunicado a la persona denunciada el deber de recoger al animal se entenderá que se ha producido el requerimiento.

El requerimiento también puede llevarse a cabo por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, como órgano que agrupa a todos los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la condición de Corporación de Derecho Público, que tiene encomendada la gestión del Registro Central de Animales de Compañía, mediante Convenio de Colaboración firmado con esta Consejería, en cuyo caso se admitirá el mismo siempre que quede documentalmente acreditado tal requerimiento y justificada la puesta en conocimiento al propietario o poseedor de su obligación de recuperar al animal en el plazo indicado de 5 días.

En caso de recibir denuncia de animal abandonado y sin identificar, para iniciar el procedimiento sancionador debe quedar suficientemente acreditada, por parte del Ayuntamiento o de la autoridad denunciante, la propiedad o posesión del animal y el que la persona propietaria o poseedora no ha atendido los requerimientos efectuados conforme a lo expresado en los párrafos precedentes.

De recibirse denuncia por abandono de animal y no quedar acreditado el preceptivo requerimiento efectuado bien por el Ayuntamiento, bien por los agentes de la autoridad o por funcionario público, se procederá a solicitar al Ayuntamiento respectivo que efectúe dicho requerimiento y una vez acreditado el mismo sin que se haya procedido a retirar al animal, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

En todo caso, si no se puede acreditar el abandono del animal, el hecho de no haber denunciado la pérdida del animal es una infracción leve que corresponde sancionar a los ayuntamientos.



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDWPeddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDWPeddtR4rwg==	PÁGINA	7/12
 Uurc1auepnDWPeddtR4rwg==				

**QUINTO: CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO.**

**1. Actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador.**

Recibida denuncia en la que se indique la falta de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la falta de identificación y registro, se procederá a realizar consulta en el Registro Central de Animales de Compañía, incorporándose al expediente el documento de consulta expedido por el citado Registro.

Si no consta inscrito el animal o no consta inscrita la tenencia de la licencia en el citado Registro se procederá a iniciar el procedimiento sancionador por los incumplimientos que resultaren. Si durante la tramitación del procedimiento se acredita haber obtenido la licencia con anterioridad a la denuncia o haber identificado al animal, igualmente con anterioridad a la denuncia, se procederá a sobreseer el procedimiento en relación con estas infracciones y se anotarán los datos de la licencia aportada en el Registro Central.

Si se denuncia la falta de cartilla sanitaria, se verificará en el Registro Andaluz de Identificación Animal la inexistencia o falta de actualización de la misma antes de iniciar el procedimiento sancionador. Si no hay datos al respecto se iniciaría el procedimiento sancionador.

Si la persona propietaria o poseedora del animal subsanase los incumplimientos denunciados antes o durante la tramitación del procedimiento y queda acreditado en el expediente mediante la aportación de la licencia, la inscripción registral, la cartilla sanitaria en regla, etc., dicha circunstancia se tendrá en cuenta para graduar la sanción que corresponda imponer, pero no supondrá el sobreseimiento del procedimiento.

En los supuestos de recepción de denuncias suscritas por particulares relativas a animales de compañía en domicilios particulares que se encuentren en malas condiciones higiénicas-sanitarias y sin cumplir los requisitos legales para su tenencia, se comunicará al Ayuntamiento del término municipal correspondiente, a los efectos de que proceda a realizar las inspecciones pertinentes, adopte las medidas provisionales que considere oportunas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 11/2003 y artículo 4.6 de la Ley 50/1999 y emita la correspondiente acta de denuncia.

En los supuestos de recibir denuncias por ataques a personas o animales y ser necesaria la retención temporal de animales potencialmente peligrosos de acuerdo con el artículo 8.2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, se procederá a comunicar al Ayuntamiento para que compruebe los hechos, adopte las medidas necesarias y remita el acta de denuncia.

En caso de recibir una denuncia por presunta infracción administrativa sobre animales de compañía en la que resulte implicado un menor de 14 años, se iniciará el procedimiento sancionador contra el padre, la madre (o ambos), contra alguna o ambas de las personas que tengan la tutela o persona o personas mayores de edad que convivan en el domicilio donde se encuentre el animal, los cuales responderán de forma solidaria entre ellos, siempre que se desprenda su responsabilidad por dolo o culpa en la comisión de los hechos, esto es, como responsables personales y directos de los mismos, no por la infracción cometida



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEdtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEdtR4rwg==	PÁGINA	8/12
 Uurc1auepnDwPEdtR4rwg==				

por el menor a quien debían vigilar, sino por su contribución a los hechos. De esta forma, se iniciará contra ellos el procedimiento sancionador cuando se denuncie el incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios (falta de licencia, identificación, vacunas, etc.) de los que pueden ser responsables las personas que ostentan la patria potestad o ejercen la tutela o guarda por estar el animal conviviendo en su domicilio. De tratarse de cualquier otra infracción, sólo se iniciará el procedimiento contra ellos cuando hayan contribuido en la comisión de la infracción (por ejemplo, padre que acompaña a un menor que pasea un perro de raza potencialmente peligrosa sin bozal). No se podrá iniciar expediente sancionador a persona menor de 14 años.

En caso de recibir una denuncia sobre infracciones en animales de compañía y animales potencialmente peligrosos cometidas por menores de edad comprendidos entre 14 y 17 años, se iniciará el procedimiento sancionador contra los mismos al considerarse que tienen capacidad de culpabilidad, pero sólo cuando se trate de infracciones que sean directamente imputables al menor, tales como circular con perro sin bozal o sin cadena, o maltratar a un animal.

Si la denuncia contra un menor de edad entre 14 y 17 años es por incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios (falta de licencia, falta de identificación y registro, falta de vacunaciones y condiciones sanitarias adecuadas...) de los que son responsables las personas que ejercen la patria potestad u ostentan la tutela o guarda del menor, se actuará contra éstos, salvo que se trate de animal de compañía (no potencialmente peligroso) identificado y registrado a nombre de menor con edad entre 16 y 17 años, en cuyo caso responderá el menor.

**2. Acuerdo de inicio del procedimiento - propuesta de resolución.**

El acuerdo de inicio será considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se haya notificado a la persona interesada en su domicilio o por cualquier otro medio válido en derecho en virtud de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no se presenten alegaciones por parte de la persona interesada.

Cuando la notificación venga devuelta por domicilio desconocido, antes de proceder a su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, se consultará el programa SUR por si consta domicilio distinto, en cuyo caso se intentará la notificación en el mismo. En los supuestos en que la notificación no se haya podido practicar por ausencia de la persona interesada sería aconsejable que se practicara también en el domicilio que aparezca en SUR, de ser distinto al que consta en el expediente.

Si intentada la notificación en el domicilio o domicilios conocidos de la persona interesada, ésta no es posible practicarla, se procederá a su notificación a través del Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de las otras formas de notificación complementarias que con carácter voluntario se deseen efectuar a través de los restantes medios de difusión establecidos.

Por razones de urgencia, se puede proceder a la notificación a través de la policía local,



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDWPeddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



Uurc1auepnDWPeddtR4rwg==

especialmente en aquellos casos en que dicho cuerpo tenga la condición de denunciante, de acuerdo con el principio de cooperación administrativa previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2003.

**3. Pluralidad de infracciones.**

En los supuestos en los que la persona denunciada posea varios animales y en relación con éstos infrinja el mismo precepto administrativo, se sancionarán tales hechos como infracción continuada en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6, párrafo segundo, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

De esta forma, en los supuestos de infracción por tener varios animales sin licencia, o sin identificación oficial, o suelto y/o sin bozal, etc., se iniciará un solo procedimiento por las infracciones iguales cometidas en relación con todos los perros, sancionándose como una sola infracción (con circunstancias agravantes), esto es, una sola infracción muy grave de falta de licencia, o una sola grave de falta de identificación, incrementadas proporcionalmente a cada situación.

**4. Acumulación de procedimientos.**

En materia de animales potencialmente peligrosos, cuando se reciben varias denuncias relativas a una misma persona por la comisión de varias infracciones, se instruirá un único procedimiento, incluso en aquellos casos de infracciones de distinta gravedad en los que el órgano competente para resolver sea diferente al órgano competente para iniciar, procediéndose en este último caso conforme a lo establecido en el artículo 15.3.d) del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

En materia de animales de compañía, sólo se instruirá un único procedimiento cuando las denuncias existentes pudieran ser constitutivas de infracciones de la misma gravedad, cuya competencia para sancionar corresponda al mismo órgano, conforme a la distribución de competencias entre los distintos órganos de la Consejería establecida en la Orden de 4 de febrero de 2004.

**5. Imposición de sanciones.**

Las sanciones se impondrán siempre teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 42 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, de aplicación tanto a animales de compañía como a animales potencialmente peligrosos, en función de lo dispuesto en el artículo 15.2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, habrá de valorarse en cada caso:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==	PÁGINA	10/12
 Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==				

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

De no darse ninguna circunstancia agravante, se impondrá la sanción en su cuantía mínima.

De existir agravantes, se ponderarán éstas por la persona instructora, así como las atenuantes que, en su caso, existieren, para imponer la sanción que considere proporcional a los hechos y circunstancias reflejadas en el procedimiento, lo que quedará motivado tanto en la propuesta de resolución como en la resolución sancionadora.

En los supuestos de infracción por tener varios animales sin licencia, o sin la identificación oficial, o suelto y/o sin bozal, estas circunstancias serán consideradas agravantes en orden a imponer la sanción en cuantía superior a la mínima.

Cuando la circunstancia agravante sea la reiteración, ésta se valorará en la forma que se indica a continuación:

Si existe una sanción firme por la comisión de infracción de la misma naturaleza, la cuantía de la sanción se incrementará sobre la cuantía mínima, imponiéndose dentro del tercio inferior, ya se trate de procedimientos sancionadores tramitados por la Ley 11/2003 o por la Ley 50/1999.

En los procedimientos seguidos por la Ley 11/2003, en caso de existir dos o más sanciones firmes dentro de los tres años anteriores, la infracción será calificada en su nivel superior.

En los procedimientos tramitados por la Ley 50/1999, la existencia de dos o más sanciones firmes supondrá la imposición de la sanción dentro del tramo superior.

**6. Sanción accesoria de decomiso.**

Cuando en la denuncia recibida se refleje que el Ayuntamiento ha adoptado la medida temporal de retirada del animal se recogerá esta circunstancia en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, y se podrá proponer la sanción accesoria de decomiso si existe causa para ello, tras solicitud de informe al Ayuntamiento.

De no haberse efectuado la retirada del animal por parte del Ayuntamiento, y existir circunstancias extraordinarias, tales como antecedentes o episodios agresivos del animal con personas u otros animales, o que el propietario del animal mantenga a éste en condiciones higiénico sanitarias deficientes que supongan maltrato animal, que hagan aconsejable la adopción de tal medida y la consecuente separación del animal de su dueño, procederá notificar el acuerdo de inicio o la resolución definitiva del procedimiento, donde se recoja la propuesta de sanción o la sanción accesoria de decomiso al Ayuntamiento, para que preste colaboración en la ejecución del mismo, en base a las competencias que tiene atribuidas en materia de retirada de animales y tenencia de refugio municipal, recogidas en la ley 11/2003, de 24 de noviembre. La ejecución del decomiso se efectuará por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de residencia del animal, que se coordinará con el Ayuntamiento correspondiente, o bien con la Diputación



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==	PÁGINA	11/12
 Uurc1auepnDWpEddtR4rwg==				

Provincial, para llevar a cabo la incautación.

En casos excepcionales en que así se haga aconsejable, cuando el Ayuntamiento o la Diputación Provincial correspondiente no haya procedido a la retirada del animal, se podrá adoptar, en los expedientes sancionadores seguidos por infracciones graves o muy graves de la Ley 11/2003, la medida provisional de incautación del animal, cuya ejecución se llevará a cabo, igualmente, en colaboración con los Ayuntamientos o con la Diputación Provincial.

En los procedimientos sancionadores seguidos conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sólo se podrá imponer el decomiso como sanción accesoria al no estar prevista como medida provisional.

**7. Comunicación al denunciante del inicio o no del procedimiento y notificación al Ayuntamiento de la resolución final.**

Una vez analizados los hechos, se deberá comunicar a la persona o personas denunciante, ya sean físicas o jurídicas, el inicio o no del procedimiento cuando la denuncia venga acompañada de una petición expresa de inicio del procedimiento, a excepción de las denuncias de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a quienes se les comunicará solamente si no se inicia procedimiento alguno.

Asimismo, finalizado el procedimiento sancionador, se notificará la resolución sancionadora al Ayuntamiento del domicilio de la persona sancionada como administración competente para ejercer las funciones de vigilancia tanto de los animales de compañía como de los potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como en el artículo 14 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y especialmente a efectos de adoptar las medidas que procedan, si no se ha regularizado la tenencia del animal, a tenor de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 11/2003 y en el artículo 4.6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Igualmente se le indicará que, una vez tomadas las medidas correspondientes, se comuniquen las mismas al órgano firmante de la resolución sancionadora.

**8. Animales con propietarios domiciliados en otra Comunidad Autónoma.**

Cuando se efectúe denuncia contra persona domiciliada en otra Comunidad Autónoma por infracciones en materia de animales cuya subsanación deba hacerse en su municipio o comunidad autónoma (ej.: falta de licencia, identificación y registro...), se dará traslado de la denuncia al Ayuntamiento de su municipio para que la infracción sea sancionada, en su caso, en su lugar de origen por el órgano municipal o autonómico competente para ello, al tratarse de infracción continuada.

El Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil  
Fdo.: Demetrio Pérez Carretero



Código Seguro de verificación:Uurc1auepnDwPEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	02/12/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Uurc1auepnDwPEddtR4rwg==	PÁGINA	12/12
 Uurc1auepnDwPEddtR4rwg==				